

Honorable

SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCÍA

Magistrado - Presidente

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Manizales - Caldas

E. S. D.

Proceso Objeto de la Vigilancia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Asunto: SOLICITUD VIGILANCIA
ESPECIAL

Radicado Objeto de la Vigilancia: 17380 31 12 001 2019 00572 00
Despacho Objeto de la Vigilancia: Juzgado Primero del Circuito
de la Dorada Caldas

Demandante: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ
CORTEZ

Demandada: 1). JAVIER ANDRÉS ESCOBAR
GONZÁLEZ
2) SUCESORES PROCESALES
del CAUSANTE - JAVIER
ESCOBAR ECHEVERRI

ROBIN MORALES OSORIO, con C.c No. **1.053.799.671**, portador de la tarjeta Profesional No. **281.748** del Honorable C.S. de la J, con correo inscrito en el Registro Nacional de abogados abogadorobinmorales@outlook.com, actuando en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE** al interior del *Sub Judice*, me permito de manera respetuosa solicitar se ejerza vigilancia especial, sobre el proceso bajo el **RAD. 17380 31 12 001 2019 00572 00** de competencia del **Juzgado Primero del Circuito de la Dorada Caldas**, lo anterior en con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Se hace necesario solicitar se ejerza vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo de control respecto del proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO, bajo el radicado No. **17380 31 12 001 2019 00572 00**, el cual

se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, conforme a los hechos que se enunciarán a continuación:

Primero: El asunto de la referencia fue radicado en debida forma desde el pasado 16 de diciembre de 2019, se trata entonces de un proceso que pese a llevar más de CINCO (5) AÑOS a la fecha no cuenta con fallo de primera instancia, ahora bien, no es menos cierto que el asunto Sub Judice fue objeto de incidentes de nulidad, recursos y controles de legalidad, de hecho la apelación más reciente fue resuelta el pasado 10 de diciembre de 2024.

Segundo: Teniendo en cuenta la mora del despacho y con fundamento en la Sentencia STC10758-2018 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se ha solicitado en dos (2) ocasiones dar aplicación del Principio de Celeridad y Garantía del Plazo razonable al Sub Judice, mediante impulsos procesales radicados el 18 de marzo de 2025 y el 6 de junio del mismo año, solicitando que se procediera a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el ART.372 y ART.373 DEL C.G.P.

Tercero: Posterior a dichos impulsos procesales, a través de auto del 4 de julio de 2025, el juzgado procedió a fijar fecha de audiencia del art. 372, para el día 30 de julio de 2025, la cual fue reprogramada por auto interlocutorio 598 del 25 de julio de 2025 para el día 4 de septiembre de 2025.

Cuarto: El día 4 de septiembre de 2025, al estar presentes todas las partes en la sala, el juez procede a notificar la reprogramación de la audiencia debido a que estaba recientemente posesionado en el cargo, razón por la cual no había tenido tiempo suficiente para estudiar el proceso, situación a las que las partes no podíamos oponernos por provenir directamente del director del proceso y se re agendó fecha para el 28 de octubre de 2025 a las 09:00 am.

Quinto: En auto fechado 27 de octubre, el cual fue publicado en el estado No. 116 del 28 de octubre, se resolvió:

PRIMERO: Sanear el presente proceso Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa Saneamiento por Evicción promovido por Marco Aurelio Rodríguez en contra de Javier Andrés Escobar González y Martha Lucía González Bernal en calidad de sucesora procesal del causante Javier Escobar Echeverri de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En este punto específico, yerra gravosamente el sentenciador, al indicar que se requiere sanear el proceso en lo atinente a resolver el llamamiento en garantía realizado por la Martha Lucía González Bernal, a la señora Gloria Valencia de Martínez, situación que ya había sido resuelta tres (3) años atrás, generando en este momento dilaciones sin fundamento e innecesarias, conforme al artículo 42, numeral 1 del CGP, en un proceso que se viene tramitando desde el 2019, postergando aún más se pueda llegar a un fallo de primera instancia, atentando contra el principio de celeridad conforme a lo ha indicado la corte de manera reiterada.

Sexto: Por todo lo anterior mencionado, el día de hoy 28 de octubre de 2025, se radicó ante el juzgado **SOLICITUD – APLICACIÓN** teoría del **ANTI PROCESALISMO**, en los siguientes términos:

“A nivel jurisprudencial se consolidó la postura o teoría del antiprocesalismo¹”, con base en la cual, el juez puede en algunos casos excepcionales volver sobre sus decisiones, a pesar de que contra ellas no se interpongan recursos, siempre que verifique en ellas elementos abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico.

Por ello, de acuerdo con esta teoría - informalmente conocida con la expresión **“el auto ilegal no ata al juez”**-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, **“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso**

¹ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes²”.

Con el mayor de los respetos para con la célula judicial, el **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**, retrotrae el Sub Judice, vulnerando el **DERECHO** al **DEBIDO PROCESO** de la parte **DEMANDANTE**, incluso va en contra vía de lo regulado en el **NUMERAL 1 DEL ART. 42 DEL C.G.P.**, el **SILOGISMO JURÍDICO** al que se alude se llegó para imprimirle un **CONTROL DE LEGALIDAD** al proceso, ya había sido objeto de análisis y pronunciamiento por el despacho en **PROVIDENCIA** que data del **18 DE OCTUBRE DE 2022** esto es “**tres (3) años atrás**”, luego entonces, se hace necesario rememorar las siguientes **DECISIONES**:

1. Mediante **AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, se indicó:

3. Con respecto al llamamiento en garantía. Se adviera que la señora Martha Lucia González, convocó al presente proceso a la señora Gloria Valencia de Martínez, persona que vendió el predio de manera previa al señor Javier Escobar Echeverri y, para el efecto, aportó la copia de la escritura pública de compraventa en la cual se observa la existencia de la relación contractual que ocurrió entre ambas partes.

Así las cosas, en los términos del artículo 61 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía presentado, se ordenará el emplazamiento de la citada y posteriormente designará curador ad litem, dado que se informa la imposibilidad de acceder a información acerca de su paradero. Por secretaria procédase de conformidad.

3

2. El citado **AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, fue objeto de **RECURSO DE REPOSICIÓN** por la defensa del **DEMANDANTE**, el cual fue **RESUELTO** por **AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**, decisión en la que se llegó al siguiente **SILOGISMO JURÍDICO**:

² Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.
³ Archivo 075AutoOrdenaRequerimiento –Carpeta 01Principal – C01Principal.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho repondrá el auto proferido el día 02/08/2022, para en su lugar, abstenerse de admitir la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, presentados por la cónyuge supérstite del señor Javier Escobar Echeverri.

Se aplicará el control de legalidad para dejar sin efecto el auto proferido el día 10/09/2021 y los subsiguientes que admitieron otros sucesores procesales del señor Escobar Echeverri.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda frente al ya mencionado.

4

3. El **CONTROL DE LEGALIDAD** adoptado mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**, consistió en:

TERCERO: Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la señora **Martha Lucía González Bernal** como sucesora procesal de **del causante Javier Escobar Echeverri (q.e.p.d.)** a la Señora **Gloria Valencia de Martínez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONTROL DE LEGALIDAD que, en realidad de verdad, era innecesario y que por el contrario atenta contra lo regulado en el **NUMERAL 1 DEL ART. 42 DEL C.G.P.**

Por lo anterior, se **SOLICITA** que:

- Con fundamento en la **TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO** se **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**.
- Con fundamento en la **SENTENCIA STC10758-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se le de **APLICACIÓN del Principio de Celeridad y Garantía del Plazo razonable al Sub Judice** y se proceda a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA** de que trata el **ART.372 y ART.373 DEL C.G.P...**

II. SOLICITUD

Por todo lo anterior ya expuesto, en virtud de los principios de Celeridad, economía procesal y debido proceso, de manera respetuosa se solicita se adelante vigilancia especial al interior del proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO, bajo el radicado No. **17380 31 12 001 2019 00572 00**, el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, esto

4 Archivo 084AutoResuelveRecursoReposición –Carpeta 01Principal – C01Principal.

conforme a lo indicado el artículo 101, numeral 6º de la ley 270 de 1996, y lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

III. PRUEBAS

Como prueba se aporta el link del expediente.

IV. NOTIFICACIONES

Se recibirá notificaciones en la carrera 15 No. 17 – 30 Pereira o al correo electrónico abogadorobinmorales@outlook.com, número celular 3207791980.

Al respetado Despacho, gracias por la atención.

Atentamente,



ROBIN MORALES OSORIO

CC. No **1053799671** de Manizales

T.P. No. **281.748** del C.S. de la J

Honorable y Respetada
DR. VÍCTOR DAVID SALDARRIAGA CARDONA
JUEZ
Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada
La Dorada – Caldas
j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
ASUNTO: SOLICITUD – APLICACIÓN teoría del
ANTIPROCESALISMO.
RADICADO: 17380 31 12 001 2019 00572 00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CORTEZ
DEMANDADA: 1). JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ
2) SUCESTORES PROCESALES del CAUSANTE -
JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI

ROBIN MORALES OSORIO, con C.c No. **1.053.799.671**, portador de la tarjeta Profesional No. **281.748** del Honorable C.S. de la J, con correo inscrito en el Registro Nacional de abogados abogadorobinmoraless@outlook.com, actuando en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE** al interior del *Sub Judice*, me permito **PRONUNCIARME** respecto del **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**, ello en los siguientes términos:

“A nivel jurisprudencial se consolidó la postura o teoría del antiprocesalismo¹”, con base en la cual, el juez puede en algunos casos excepciones volver sobre sus decisiones, a pesar de que contra ellas no se interpongan recursos, siempre que verifique en ellas elementos abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico.

¹ Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

Por ello, de acuerdo con esta teoría - informalmente conocida con la expresión **“el auto ilegal no ata al juez”**-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, **“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes²”**.

Con el mayor de los respetos para con la célula judicial, el **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**, retrotrae el *Sub Judice*, vulnerando el **DERECHO** al **DEBIDO PROCESO** de la parte **DEMANDANTE**, incluso va en contra vía de lo regulado en el **NUMERAL 1 DEL ART. 42 DEL C.G.P.**, el **SILOGISMO JURÍDICO** al que se alude se llegó para imprimirle un **CONTROL DE LEGALIDAD** al proceso, ya había sido objeto de análisis y pronunciamiento por el despacho en **PROVIDENCIA** que data del **18 DE OCTUBRE DE 2022** esto es **“tres (3) años atrás”**, luego entonces, se hace necesario rememorar las siguientes **DECISIONES**:

1. Mediante **AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, se indicó:

3. Con respecto al llamamiento en garantía. Se advierte que la señora Martha Lucia González, convocó al presente proceso a la señora Gloria Valencia de Martínez, persona que vendió el predio de manera previa al señor Javier Escobar Echeverri y, para el efecto, aportó la copia de la escritura pública de compraventa en la cual se observa la existencia de la relación contractual que ocurrió entre ambas partes.

Así las cosas, en los términos del artículo 61 del C.G.P., se admitirá el llamamiento en garantía presentado, se ordenará el emplazamiento de la citada y posteriormente designará curador ad litem, dado que se informa la imposibilidad de acceder a información acerca de su paradero. Por secretaría procédase de conformidad.

3

² Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.
³ Archivo 075AutoOrdenaRequerimiento –Carpeta 01Principal – C01Principal.

2. El citado **AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, fue objeto de **RECURSO DE REPOSICIÓN** por la defensa del **DEMANDANTE**, el cual que **RESUELTO** por **AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**, decisión en la que se llegó al siguiente **SILOGISMO JURÍDICO**:

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho repondrá el auto proferido el día 02/08/2022, para en su lugar, abstenerse de admitir la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, presentados por la cónyuge supérstite del señor Javier Escobar Echeverri.

Se aplicará el control de legalidad para dejar sin efecto el auto proferido el día 10/09/2021 y los subsiguientes que admitieron otros sucesores procesales del señor Escobar Echeverri.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda frente al ya mencionado.

4

3. El **CONTROL DE LEGALIDAD** adoptado mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**, consistió en:

TERCERO: Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la señora **Martha Lucía González Bernal** como sucesora procesal de **del causante Javier Escobar Echeverri (q.e.p.d.)** a la Señora **Gloria Valencia de Martínez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONTROL DE LEGALIDAD que, en realidad de verdad, era innecesario y que por el contrario atenta contra lo regulado en el **NUMERAL 1 DEL ART. 42 DEL C.G.P.**

Por lo anterior, se **SOLICITA** que:

- Con fundamento en la **TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO** se **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**.
- Con fundamento en la **SENTENCIA STC10758-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se le de **APLICACIÓN del Principio de Celeridad y Garantía del Plazo razonable al Sub Judice** y se

proceda a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA** de que trata el
ART.372 y ART.373 DEL C.G.P.

Al Respetado Despacho, gracias.

Atentamente,



ROBIN MORALES OSORIO
CC. No **1053799671** de Manizales
T.P. No. **281.748** del C.S. de la J

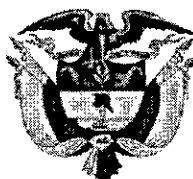
**SÁNCHEZ
BELTRÁN**
COLECTIVO DE ABOGADOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de febrero de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido, presentó documentos con los que aduce subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato.

Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00572 00

ADMITE DEMANDA

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito clarificando los objetos hechos de reparo, en consecuencia se observa que el libelo introductor fue subsanado dentro del término otorgado por el Despacho.

Precisado lo anterior y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se admite la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato promovida por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes en contra de Javier Andrés Escobar González y Javier Escobar Echeverri.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días como lo establecen los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de Resolución de Contrato promovida por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes en contra de Javier Andrés Escobar González y Javier Escobar Echeverri..

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal contemplado en los artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la demanda y sus anexos conforme lo establecen los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes a la abogada Isabel Cristina Sánchez Beltrán identificada con la C.C. No. 41.942.512 y la T.P. 281.776 en calidad de abogada principal y al abogado Robín Morales Osorio identificado con la C.C. 1.053.799.671 y la T.P. 281.748, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

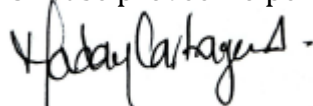
EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>16</u> del <u>10-02-2020</u> Carolina Andrea Acevedo Camacho Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de octubre de 2025.

A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa Saneamiento por Evicción, por instaurado por Marco Aurelio Rodríguez en contra de la señora Martha Lucía González Bernal sucesora procesal del causante Javier Escobar Echeverri (q.e.p.d.) y de Javier Andrés Escobar Gonzalez, informándole que se hace necesario realizar un control de legalidad dentro del mismo.

Sírvase proveer lo pertinente,



Maday Cartagena Ardila
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Ref.	Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa Saneamiento por Evicción
Rad.	No. 17380 31 12 001 2019 00572 00
Demandante:	Marco Aurelio Rodríguez
Demandado:	Javier Andrés Escobar González y Martha Lucía González Bernal en calidad de sucesora procesal del causante Javier Escobar Echeverri, quien es Martha Lucía Gonzalez Bernal
Auto (I):	No. 826

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el presente asunto, se observa la necesidad de aplicar el control de legalidad, en los términos del art. 132 del CGP, en virtud del cual, una vez agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; para lo cual, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la facultad de saneamiento del juez.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían concadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Del caso en concreto

1. Del estudio del trámite procesal se observa que por auto calendado 18 de octubre de 2022 (pdf. 084), este Despacho repuso parcialmente el proveído del 2 de agosto de 2022 y, en ejercicio del control de legalidad, **dejó sin efectos** la vinculación de los hijos del causante Javier Escobar Echeverri (pdf. 049), reconociendo como **su única sucesora procesal a su cónyuge Martha Lucía González Bernal**, y **teniendo por contestada la demanda** frente a dicho causante a través de ella.

La señora Martha Lucia González Bernal a través de su vocero judicial allegó contestación de la demanda (pdf. 072) y presentó igualmente llamamiento en garantía (pdf. 073) al cual por omisión del Despacho no se le ha dado el trámite pertinente.

2. Por lo anterior, se hace necesario suspender la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP, fijada para el día 28 de octubre de 2025 a partir de las 9:00 a.m. y resolver el llamamiento en garantía que hace la señora Martha Lucía González Bernal a la señora Gloria Valencia de Martínez.

3. Consagra el artículo 64 del C.G.P. sobre el llamamiento en garantía, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la contestación, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De los artículos 64 y 65 del CGP, puede concluirse que no existe ninguna prohibición legal para llamar en garantía a quien es demandado, pues aun cuando en ambos casos se busca la vinculación al proceso, en la demanda principal se busca la declaración de responsabilidad y en el llamamiento, la repetición, como se advierte en sentencia SC1304-2018: *“El llamamiento en garantía es figura procesal “de recibo para reclamar la intervención del tercero verdaderamente responsable, con fines de repetición”*.

En consecuencia, el llamamiento se debe hacer a partir de una relación sustancial propia y autónoma entre quien llama y el llamado, diferente a la presunta solidaridad en la causación del daño.

Caso concreto

La señora **Martha Lucía González Bernal** como sucesora procesal de **del causante Javier Escobar Echeverri (q.e.p.d.) llama en garantía** a la Señora **Gloria Valencia de Martínez**, a fin de que se le cite al proceso y que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancial que tiene con JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZALEZ y que se declare en la sentencia la obligación de saneamiento por evicción que tiene la señora Gloria VALENCIA DE MARTINEZ respecto de los inmuebles identificados con números de matrícula 106-24551 y 106-24556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Según los folios de matrícula inmobiliaria 106-24551 y 106-24556, en la anotación No. 003 de cada uno, consta que la venta fue realizada mediante Escritura Pública No. 890 del 14 de junio de 2006 de la Notaría Única de La Dorada, en la que Gloria Valencia de Martínez vendió los inmuebles a Javier Andrés Escobar González, y no al señor Javier Escobar Echeverri (q.e.p.d.).

Por tanto, la obligación de saneamiento derivada de esa compraventa corresponde, en su caso, exclusivamente de Gloria Valencia de Martínez a Javier Andrés Escobar González como comprador directo de la primera, **no a la sucesión de Javier Escobar Echeverri** (q.e.p.d.) ni a su cónyuge.

El llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación jurídica previa entre quien lo formula y la persona llamada, capaz de generar un deber de saneamiento, indemnización o reembolso, conforme al artículo 64 del C.G.P. En el presente caso, no existe contrato ni vínculo sustancial alguno entre la señora Martha Lucía González Bernal y la señora Gloria Valencia de Martínez, pues ni la llamante ni su causante fueron compradores de esta última. Por tanto, no se configura obligación legal o contractual que permita trasladarle a la llamada en garantía las consecuencias económicas derivadas del proceso principal.

Además, conforme a los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía constituye una carga procesal personalísima, que solo puede ser ejercida por quien mantenga esa relación sustancial directa y dentro del término procesal para contestar la demanda. En este caso, al no existir dicho vínculo entre la sucesora procesal y la llamada en garantía, y habiendo sido omitido oportunamente por quien sí estaba legitimado para hacerlo —el señor Javier Andrés Escobar González—, el llamamiento carece de fundamento y vocación de prosperar.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

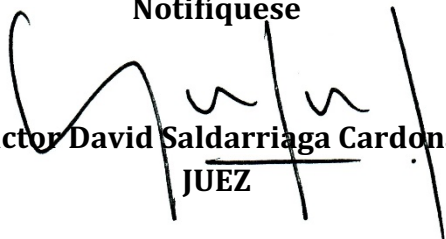
RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el presente proceso Verbal de Nulidad de Contrato de Compraventa Saneamiento por Evicción promovido por Marco Aurelio Rodríguez en contra de Javier Andrés Escobar González y Martha Lucía González Bernal en calidad de sucesora procesal del causante Javier Escobar Echeverri de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suspende la audiencia programada para el 28 de octubre de 2025, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por la señora **Martha Lucía González Bernal** como sucesora procesal de **del causante Javier Escobar Echeverri (q.e.p.d.)** a la Señora **Gloria Valencia de Martínez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriada la presente decisión se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese

Victor David Saldarriaga Cardona
JUEZ

RE: SOLICITUD - LINK 17380 31 012 003 2019 00572 00

Desde Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 26/03/2025 8:28

Para Robin Morales Osorio <abogadorobinmorales@outlook.com>

Cordial Saludo!

En atención a su solicitud se remite el link del expediente digital para lo de su conocimiento

 [17380311200120190057200](#)

Sandra Milena Ruiz Londoño
Escribiente

(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.) "En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII–notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"PRUEBA ELECTRÓNICA: al recibir el acuse de recibo por parte de este despacho se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999). Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o, material privilegiado. Cualquier revisión, transmisión, disseminación o uso del mismo, así mismo cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíqueme y elimine este material..."

De: Robin Morales Osorio <abogadorobinmorales@outlook.com>

Enviado: viernes, 21 de marzo de 2025 11:08 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SANTIAGO LARGO OSORIO <gerencia@sbcolectivodeabogados.com>; asistentejuridico.sb@gmail.com
<asistentejuridico.sb@gmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD - LINK 17380 31 012 003 2019 00572 00

No suele recibir correo electrónico de abogadorobinmorales@outlook.com. [Por qué es esto importante](#)

Honorable y Respetado

Juzgado Primero Civil Del Circuito

j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada – Caldas

E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA –
POR EVICCIÓN.

SANEAMIENTO

RADICADO: 17380 31 012 003 2019 00572 00

ASUNTO: SOLICITUD LINK

DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CORTES

DEMANDADOS: 1). JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ

2). SUCESORES PROCESALES DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI (Q.E.P.D)

ROBIN MORALES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.799.671**, portador de la tarjeta Profesional No. 281.748 del del Honorable C.S. de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO SUSTITUTO**, me permito **SOLICITAR** el **LINK** del **EXPEDIENTE DIGITAL - ACTUALIZADO** del proceso de la referencia - **17380 31 012 003 2019 00572 00**, toda vez que desde el pasado 26 de agosto de 2024 se realizó dicha **SOLICITUD**, sin que a la fecha se haya compartido el **LINK** del **EXPEDIENTE DIGITAL - ACTUALIZADO**.

Atentamente,

Robin Morales Osorio

Abogado litigante

TP. No. 281748

"La Neutralidad ayuda al opresor, nunca a la víctima. El silencio alienta al torturador, nunca al atormentado" (Elie Wiesel)

De: Robin Morales Osorio

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 15:30

Para: j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@sbcolectivodeabogados.com <gerencia@sbcolectivodeabogados.com>;

asistentejuridico.sb@gmail.com <asistentejuridico.sb@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD - LINK 17380 31 012 003 2019 00572 00

Honorable y Respetado

DR. LUIS MARIO OSPINA RINCÓN

JUEZ

Juzgado Primero Civil Del Circuito

j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Dorada – Caldas

E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA – SANEAMIENTO
POR EVICCIÓN.

RADICADO: 17380 31 012 003 2019 00572 00

ASUNTO: SOLICITUD LINK

DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CORTES

DEMANDADOS: 1). JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ
2). SUCESORES PROCESALES DE JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI (Q.E.P.D)

ROBIN MORALES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.799.671**, portador de la tarjeta Profesional No. 281.748 del del Honorable C.S. de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO SUSTITUTO**, me permito **SOLICITAR** el **LINK** del **EXPEDIENTE DIGITAL - ACTUALIZADO** del proceso de la referencia - **17380 31 012 003 2019 00572 00**.

Atentamente,

Robin Morales Osorio

Abogado litigante

TP. No. 281748

"La Neutralidad ayuda al opresor, nunca a la víctima. El silencio alienta al torturador, nunca al atormentado" (Elie Wiesel)

SOLICITUD – APLICACIÓN teoría del ANTIPROCESALISMO - AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025 - RAD.17380 31 12 001 2019 00572 00

Desde Robin Morales Osorio <abogadorobinmorales@outlook.com>

Fecha Mar 28/10/2025 11:02

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Cristian Mauricio Arias Castaño <asistentejuridico.sb@gmail.com>; SANTIAGO LARGO OSORIO <gerencia@sbcolectivodeabogados.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

SOLICITUD – APLICACIÓN teoría del ANTIPROCESALISMO. .pdf;

Honorable y Respetada

DR. VÍCTOR DAVID SALDARRIAGA CARDONA

JUEZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada

La Dorada – Caldas

j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

ASUNTO:

SOLICITUD – APLICACIÓN teoría del

ANTIPROCESALISMO.

RADICADO: 17380 31 12 001 2019 00572 00

DEMANDANTE: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CORTEZ

DEMANDADA: 1). JAVIER ANDRÉS ESCOBAR GONZÁLEZ

2) SUCESORES PROCESALES del CAUSANTE - JAVIER ESCOBAR ECHEVERRI

ROBIN MORALES OSORIO, con C.c No. **1.053.799.671**, portador de la tarjeta Profesional No. **281.748** del Honorable C.S. de la J, con correo inscrito en el Registro Nacional de abogados abogadorobinmorales@outlook.com, actuando en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE** al interior del *Sub Judice*, me permito **PRONUNCIARME** respecto del **AUTO INTERLOCUTORIO No.826 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025**, ello en los términos del documento anexo.

Atentamente,

Robin Morales Osorio

Abogado litigante

TP. No. 281748

"La Neutralidad ayuda al opresor, nunca a la víctima. El silencio alienta al torturador, nunca al atormentado" (Elie Wiesel)